



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 469

Bogotá, D. C., jueves 26 de agosto de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2004 SENADO

por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones

Artículo 1°. *Denominación.* Para todos los efectos legales, fiscales y administrativos créase la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, es una Unidad Administrativa Especial, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Congreso de la República.

Artículo 3°. *Domicilio y jurisdicción.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. *Objeto.* El objeto principal de La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público es la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa del poder público.

Artículo 5°. *Funciones.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público ejercerá las siguientes funciones principales:

1. Actuar como máximo y único órgano administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

2. Diseñar y definir políticas, planes y programas y ejecutar las acciones que demanden los servicios administrativos, y técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad necesarios para el adecuado funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público.

3. Ser el órgano de apoyo administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad al proceso legislativo de la Rama Legislativa del Poder Público.

4. Administrar los recursos financieros, humanos, materiales, técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad requeridos para el buen funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público.

5. Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento estatutario.

CAPITULO II

Dirección y administración

Artículo 6°. *Dirección y administración.* La Dirección Administrativa de La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, estará a cargo de un Consejo Directivo, un Gerente General y una organización interna determinada en la presente ley.

Artículo 7°. *Consejo Directivo.* El Consejo Directivo es el máximo y único órgano superior jerárquico de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa.

Artículo 8°. *Integración del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo estará integrado por:

El Presidente del Senado.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Un Delegado elegido por la plenaria del Senado.

Un Delegado elegido por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. Los delegados de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes no podrán tener la calidad de Congresistas, ni podrán tener la calidad de servidor público de la Rama Legislativa.

Parágrafo 2°. El Subgerente Administrativo y Financiero actuará como Secretario del Consejo Directivo, llevará los archivos de las reuniones y decisiones, y certificará sobre sus actos.

Parágrafo 3°. Los Delegados elegidos por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes serán elegidos para un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 4°. El Gerente General y el Director General asistirán al Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Parágrafo 5°. El Consejo Directivo elegirá un Presidente dentro de sus miembros, para un período de un año y no será reelegido.

Artículo 9°. *Requisitos de los delegados.* Los delegados de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional.
2. Tener experiencia profesional certificada de cinco años en cualquiera de las siguientes áreas: Administrativa, Jurídica o Financiera en cargos de nivel directivo o ejecutivo.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Directivo.* Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Formular la política general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, aprobar los planes y programas que deben proponerse conforme a las normas y criterios señalados por las normas vigentes.

2. Controlar el funcionamiento general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, de conformidad con la política y los planes y programas adoptados, evaluar la gestión y rendir conceptos sobre los informes presentados por el Gerente General sobre las labores desarrolladas por la entidad.

3. Autorizar al Gerente General la celebración de los contratos y empréstitos internos con destino a la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes cuando estos superen los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Aprobar el presupuesto anual de Rentas y Gastos del Congreso de la República.

5. Aprobar los movimientos de créditos y contracréditos presupuestales de acuerdo con las normas generales vigentes y a solicitud justificada del Gerente General y ejercer la evaluación, seguimiento y control de los mismos.

6. Adoptar o reformar los reglamentos internos, manuales de métodos y procedimientos de trabajo administrativo y legislativo, manuales de control interno, manuales de control disciplinario, manuales de funciones y requisitos mínimos y los demás manuales, estatutos y reglamentos que requiera la administración para su adecuado funcionamiento.

7. Ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales del Gerente General.

8. Vigilar la correcta ejecución del presupuesto del Congreso de la República y aprobar o no aprobar los balances y los estados financieros.

9. Fijar las pautas generales para los nombramientos en los empleos de carrera administrativa, de acuerdo con las normas vigentes y autorizar los nombramientos en los cargos de libre nombramiento y remoción y de contrato que requiera la administración.

10. Evaluar la gestión administrativa de la institución y del Gerente General y rendir informe de gestión a la Plenaria de ambas Cámaras.

11. Nombrar al Gerente General de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto y del Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.

12. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones administrativas del Gerente General.

13. Elaborar su propio reglamento, y

14. Las demás que le señale la ley, los estatutos y aquellas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.

Artículo 11. *Reuniones.* El Consejo Directivo se reunirá por derecho propio el primer miércoles de cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por solicitud de dos (2) de sus miembros.

Parágrafo 1º. La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo, se hará mediante comunicación escrita a los respectivos miembros, con dos (2) días de anticipación por lo menos e indicando los temas a tratar, debidamente soportados con la documentación requerida.

Parágrafo 2º. A las reuniones podrán asistir funcionarios de la entidad cuando así lo determine el Consejo Directivo por iniciativa propia o a petición del Gerente General.

Artículo 12. *Denominación de los actos.* Las decisiones del Consejo Administrativo, se adoptarán por medio de acuerdos que llevarán la firma del Presidente y del Secretario del mismo.

Parágrafo 1º. De las sesiones generales del Consejo Directivo se levantarán actas, las cuales una vez aprobadas deberán ser firmadas por todos los miembros participantes en la reunión y se harán constar en un libro de actas.

Parágrafo 2º. Los acuerdos y actas se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del secretario de la misma.

Artículo 13. *Quórum.* El Consejo Directivo requerirá para deliberar la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 14. *Calidades de los miembros.* Los miembros del Consejo Directivo, salvo los Presidentes de las Cámaras, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, no obstante estarán sometidos al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la ley y los reglamentos vigentes.

Artículo 15. *Honorarios.* Los miembros del Consejo Directivo elegidos por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones, los cuales estarán a cargo de la entidad y serán fijados por resolución ejecutiva.

Artículo 16. *El Gerente General.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, tendrá un Gerente General agente de la Rama Legislativa de período fijo, quien será el Representante Legal y el ordenador del gasto de la entidad.

Artículo 17. *Funciones.* El Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales las siguientes:

1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.

3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.

4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y el acuerdo del Consejo Directivo.

5. Delegar en los funcionarios. De la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.

6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.

7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.

8. Distribuir el personal de la planta global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.

9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento o incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.

10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieren para el desarrollo de la entidad.

13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.

15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.

16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.

18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 18. *Designación del Gerente.* El Gerente General será nombrado por el Consejo Directivo, para un período de cuatro (4) años, que iniciará el quince (15) de agosto de cada período constitucional del Congreso de la República de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto.

Parágrafo 1°. La terna saldrá de un concurso público de méritos realizado por las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Gerente General será sometido cada año a evaluación del Consejo Directivo, con base en el informe que al respecto la empresa de Auditoría externa,

Artículo 19. *Vacancia del cargo de Gerente General.* En caso de vacancia temporal del cargo del Gerente General asumirá las funciones el Subgerente Administrativo y Financiero.

En caso de vacancia definitiva se procederá a efectuar el proceso de selección señalado en el artículo 18 de esta ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a que se dé la vacancia definitiva, Mientras se realiza la designación del reemplazo, se procederá en las condiciones del inciso anterior.

Artículo 20. *Requisitos para el desempeño del cargo.* Para desempeñar el cargo de Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: Administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo del sector público.

Artículo 21. *Remuneración del Gerente.* La remuneración total del Gerente General será del 100% de la remuneración total de un Congresista.

Artículo 22. *Denominación de los actos del Gerente General.* Los actos y decisiones que adopte el Gerente General, en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subgerente Administrativo y Financiero.

Artículo 23. *Posesión.* El Gerente General y los Miembros del Consejo Directivo se posesionarán ante las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

CAPITULO III

De la estructura y organización interna

Artículo 24. La organización interna del Congreso de la República para la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad estará conformado por los siguientes procesos:

Legislativo. El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva de cada Corporación y de los Secretarios Generales de las respectivas Cámaras

Administrativo, técnico y de seguridad. El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad del Consejo Directivo y del Gerente General quienes tienen facultades plenas y únicas sobre el proceso administrativo y sobre todos los funcionarios del Congreso.

Artículo 25. La estructura interna de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal

manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ejecutará a las siguientes denominaciones:

1. Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público

1.1 CONSEJO DIRECTIVO

1.2 Despacho de la Gerencia General

1.2.1 Unidad Jurídica

1.2.2 Unidad de Información y Sistemas

1.2.3 Unidad de Planeación

1.2.4 Unidad de Control Interno

1.2.5 Unidad de Control Disciplinario

1.2.6 Subgerencia Administrativa y Financiera

1.2.6.1 Departamento de Recursos Humanos

1.2.6.2 Departamento Financiero

1.2.6.3 Departamento de Bienes y Servicios

1.2.7 Subgerencia de Seguridad

1.3 Despacho de la Presidencia del Senado de la República

1.3.1 Oficina de Medios de Comunicación

1.3.2 Oficina de Protocolo

1.3.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad

1.3.4 Despacho de la Primera Vicepresidencia

1.3.5 Despacho de la Segunda Vicepresidencia

1.3.6 Despacho de la Secretaría General

1.3.6.1 Area de leyes

1.3.6.2 Area de Relatoría y Grabación

1.3.6.3 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales, Permanentes y accidentales

1.4 Despacho de la Presidencia de la Cámara de Representantes

1.4.1 Oficina de Medios de Comunicación

1.4.2 Oficina de Protocolo

1.4.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad

1.4.4 Despacho de la Primera Vicepresidencia

1.4.5 Despacho de la Segunda Vicepresidencia

1.4.6 Despacho de la Secretaría General

1.4.6.1 Area de leyes

1.4.6.2 Area de Relatoría y Grabación

1.4.6.3 Area de Auditoría a la Comisión de Cuentas

1.4.6.4 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes y Accidentales

1.5 Unidades de Trabajo Legislativo de los Senadores de la República y de los Representantes a la Cámara

1.6 Subgerencia de Apoyo y Consulta Legislativa del Congreso

Parágrafo. Facultase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la organización interna de la estructura descrita en el presente artículo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por decreto con fuerza de ley.

Artículo 26. *Vigencia de la organización.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, entrará en funcionamiento a más tardar a los seis meses de expedida la presente ley, para lo cual deberá expedir previamente los respectivos manuales de procedimientos y funciones específicas, mediante acuerdo del Consejo Directivo. Facultase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez expida las disposiciones de Carrera Legislativa con sujeción a los preceptos vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por Decreto con fuerza de ley.

Parágrafo. Con el fin de no limitar el proceso de modernización, organización y desarrollo de la nueva estructura administrativa, el actual

Director General que se encuentre en propiedad y en ejercicio de sus funciones, de la Dirección General Administrativa del Senado de la República, asumirá las funciones de Gerente General, con todos los derechos y obligaciones laborales y ejercerá las funciones por el período que le falte para la elección del Gerente General.

Facúltase a la Mesa Directiva del Senado y la Cámara para que nombre los representantes de Senado y Cámara al Consejo Directivo por el período que falte.

CAPITULO IV

De las Comisiones del Congreso

Artículo 27. El artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 53.** Durante el período constitucional funcionarán en cada una de las Cámaras las Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes, y las Comisiones Accidentales”.

Artículo 28. *Comisiones Legales Permanentes del Congreso.* Son Comisiones Legales Permanentes del Congreso las siguientes:

1. Comisión de Paz y Derechos Humanos.
2. Comisión de Ordenamiento Territorial y Descentralización.
3. Comisión de Seguimiento y Acreditación Documental.
4. Comisión de Cuentas, en la Cámara de Representantes.
5. Comisión de Investigación y Acusación, en la Cámara de Representantes.
6. Comisión de Instrucción, en el Senado de la República.

Parágrafo. El Consejo Directivo, expedirá por medio de resolución ejecutiva, los respectivos reglamentos internos para su funcionamiento, de un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29. *Integración de las Comisiones Legales Permanentes.* A las Cámaras corresponderá integrar las Comisiones Legales Permanentes del Congreso, las cuales estarán conformadas cada una por 11 Senadores y 15 Representantes a la Cámara, salvo la de Cuentas que estará integrada por 9 Representantes a la Cámara, la de Investigación y Acusación que estará integrada por 15 Representantes a la Cámara y la de Instrucción, integrada por 7 Senadores.

Artículo 30. El artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 57. Comisión Legal Permanente de Paz y Derechos Humanos del Congreso.** La Comisión Legal Permanente de Paz y Derechos Humanos del Congreso de la República, ejercerá las siguientes funciones:

1. Servir de apoyo al Consejo Nacional de Paz.
2. Conocer de los asuntos relacionados con el proceso de paz, de sus desarrollos y en general, de las políticas de convivencia.
3. Elegir los 3 Senadores miembros delegados por la Rama Legislativa del Poder Público, para conformar el Consejo Nacional de Paz.
4. La defensa de los derechos humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas. En cumplimiento de esta función informará a las plenarios de cada una de las Cámaras los resultados alcanzados.
5. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de todos los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.
6. La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso en las áreas de convivencia ciudadana y derechos humanos.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter ciudadanas.

7. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo, que tengan directa relación con la naturaleza y finalidad de esta Comisión.

8. Las demás propias e inherentes a su naturaleza y finalidades.”.

Artículo 31. *Comisión Legal Permanente de Ordenamiento Territorial y Descentralización del Congreso.* La Comisión Legal Permanente de Ordenamiento Territorial y Descentralización del Congreso ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que tengan directa relación con la naturaleza y finalidad del ordenamiento territorial y descentralización.

2. Realizar permanente seguimiento a las actividades, propuestas, proyectos e iniciativas que, sobre el tema de su competencia, realicen, presenten o cumplan las entidades, organismos o instituciones gubernamentales de cualquier nivel, así como del sector privado y no gubernamentales.

3. Realizar estudios e investigaciones, análisis y eventos sobre los asuntos de su competencia; rendir los informes del caso; preparar y presentar propuestas legislativas ante las Comisiones Constitucionales Permanentes y las plenarios de cada una de las Cámaras, a través de la respectiva Secretaría General.

4. Emitir los conceptos que se le soliciten en el trámite de los proyectos de ley o de acto legislativo que tengan directa relación con el ordenamiento territorial y la descentralización, bien por el o los ponentes, bien por la Mesa Directiva de la Comisión o de la Corporación respectiva.

5. Servir de organismo de apoyo científico, jurídico, técnico y logístico a los ponentes o a las comisiones constitucionales permanentes o a las plenarios en el trámite de los proyectos de ley o de acto legislativo que tengan relación con el ordenamiento territorial y la descentralización.

6. Celebrar audiencias públicas para tratar los asuntos de su competencia.

7. Elegir los miembros o delegados a integrar la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado con la respectiva Ley Orgánica.

8. Las demás que le correspondan de acuerdo con su naturaleza y finalidad y las demás que le sean atribuidas por ley, reglamento o por las directivas del Congreso.

Artículo 32. El artículo 60 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 60. Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación documental del Congreso.** La Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental del Congreso, ejercerá las siguientes funciones:

1. Previa a la sesión inaugural de las Cámaras Legislativas, la autoridad electoral enviará a la Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental, la lista de los Congresistas electos, quienes deberán identificarse ante el Presidente de la Junta preparatoria y posteriormente ante el Presidente de la correspondiente Cámara, presentando la respectiva certificación que expida esta Comisión.

2. Revisar dentro de los 5 días siguientes a su presentación los documentos que acreditan las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas y presentar el informe respectivo ante la plenaria de la Corporación, antes de proceder a la elección del caso.

3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de los organismos de control público y del organismo electoral, que tengan relación directa con su finalidad y naturaleza.

4. Rendir los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las demás Comisiones y a las plenarios de cada una de las Cámaras.”.

Artículo 33. *Comisiones Especiales del Congreso.* Son Comisiones Especiales del Congreso de la República: Las adscritas a Organismos Nacionales o Internacionales y la de Crédito Público de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 34. *Comisión de Instrucción del Senado.* La Comisión de Instrucción del Senado funcionará conforme a lo señalado por la Constitución y la ley, para lo cual tendrá apoyo logístico de la Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental.

Artículo 35. No se podrán contratar servicios personales para las Comisiones del Congreso. La conformación del Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso, se hará con base en los criterios de formación académica, experiencia profesional, en áreas como: Social, económica jurídica, fiscal y financiera, y ambiental.

Artículo 36. El Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso de la República, entre otras, cumplirá las funciones de asesoría especializada técnica, científica; archivo y referencia legislativos, documentación.

CAPITULO V

El régimen personal

Artículo 37. *Clasificación de los servidores.* Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Congreso de la República tendrán el carácter de empleados públicos de la Rama Legislativa y por lo tanto serán sometidos al régimen legal especial vigente para los mismos.

Artículo 38. *Régimen disciplinario.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa están sujetos al régimen disciplinario único previsto en las normas y leyes vigentes.

Artículo 39. *Régimen salarial y prestacional.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa estarán sujetos a un régimen especial y único de salarios y prestaciones que serán establecidos por el Consejo Directivo.

Artículo 40. *Poseción.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa se posesionarán ante el Gerente General o ante el funcionario en quien este delegue tal función.

Artículo 41. *Carrera de la Rama Legislativa.* De conformidad con los artículos 113 y 125 de la Constitución Política, crease la Carrera de la Rama Legislativa, para garantizar el desarrollo técnico, profesional y especializado de los servidores públicos de la Rama Legislativa, y así constituirse en soporte idóneo del ejercicio de la función de la Rama.

Artículo 42. *Régimen salarial y laboral.* Todos los servidores públicos vinculados al Congreso de la República tendrán un propio y único régimen laboral, salarial y prestacional, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

Todos los cargos que se creen en la planta de empleos para la rama legislativa son de carrera administrativa de la Rama Legislativa, excepto los cargos de período, elección y los de libre nombramiento y remoción que determine la ley.

Artículo 43. *Derechos salariales, laborales y prestacionales de los actuales empleados del Congreso.* El personal que actualmente labora en cada una de las Cámaras Legislativas, conservará los derechos salariales, laborales y prestacionales, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y tendrá derecho prevalente a ser incorporado en cargos equivalentes en la carrera legislativa, siempre que cumpla con los requisitos del caso y participe en un curso-concurso

Parágrafo. No se podrá hacer nombramientos en los nuevos cargos con personal externo, hasta tanto no se realice la incorporación de los funcionarios de la anterior planta de Senado y Cámara, que llenen los requisitos y los perfiles para los cargos creados en la nueva planta y que soliciten ser incorporados a través del curso-concurso.

Artículo 44. *Retiro voluntario compensado o de pensión.* El Gobierno Nacional, por una sola vez, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el plan de retiro voluntario compensado o de pensión al que se podrán acoger todos los servidores públicos actuales del Congreso, plan que debe comprender indemnizaciones por conceptos de salarios, primas, bonificaciones y demás factores salariales y prestacionales o pensiones de jubilación. Los servidores públicos del Congreso cuyo cargo es de período fijo tendrán derecho, a ser indemnizados por lo que falte del período para el cual fueron elegidos.

Parágrafo. Los empleados que llenen los requisitos establecidos en la Ley 033 de 1985 para pensión serán pensionados con los derechos y términos que se establezcan en esta ley.

Artículo 45. *Movimientos presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, contables y financieras que garanticen el cumplimiento oportuno de los gastos generados por el plan de retiro voluntario compensado o de pensiones de que habla el artículo 44 de esta ley, pagos que deberán realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la expedición del decreto que reglamente dicho plan. Esta autorización se extiende también para todos los gastos que se generen con la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 46. *Planta de personal.* Modificase el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, para que quede del siguiente tenor:

“Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la planta de personal, la nomenclatura de los empleos y la escala salarial que requiera la Rama Legislativa para el cumplimiento de sus objetivos y una vez determinadas, se envíe al Gobierno Nacional para ser adoptada por Decreto con fuerza de ley.

Lo relativo a Unidades de Trabajo Legislativo, UTL, de los Congresistas seguirá como esté estipulado en las leyes vigentes.

Artículo 47. El numeral 3 del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“3. La función de los servidores públicos de la rama legislativa se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo que disponga la Ley de carrera legislativa.

CAPITULO VI

Patrimonio y presupuesto

Artículo 48. *Patrimonio.* El patrimonio de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público estará formada por:

1. Las partidas presupuestales, que debe apropiar el Gobierno, equivalentes al 2% de los Ingresos Corrientes de la Nación para el funcionamiento, inversión y seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público; de los cuales el 0,75% se destinará para el Fondo de Previsión Social del Congreso, con el fin de financiar la seguridad social en salud y pensiones de sus afiliados. Estos recursos no podrán ser destinados a funcionamiento.

2. Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Senado y la Cámara de Representantes.

3. Los superávits del ejercicio presupuestal anual.

4. Los inventarios del almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes.

5. Los bienes que poseen el Senado y la Cámara de Representantes y los que en adelante obtenga.

6. Los excedentes del ejercicio presupuestal anual del Congreso.

7. Los demás que le sean asignados por ley o convenios.

Artículo 49. *Autonomía presupuestal.* La Rama Legislativa del Poder Público tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la completa autonomía presupuestal y financiera de la Rama Legislativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará el 100% de los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, a más tardar el 28 de febrero de cada año.

CAPITULO VII

Control fiscal, control interno

Artículo 50. *Control fiscal.* Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se hará en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 51. *Control interno.* La Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República establecerá los sistemas de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular.

Artículo 52. El artículo 380 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 380. *Auditoría externa.* Las Mesas Directivas en forma conjunta solicitarán al Gerente General la contratación de una compañía privada de auditoría externa que se encargue de la labor de auditaje”.

CAPITULO VIII

Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 53. *Régimen de contratación.* Los contratos que celebre la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República se registrarán por el Estatuto General de Contratación establecido por la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen o modifiquen.

Artículo 54. El artículo 390 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 390. Servicios contratados.** Los siguientes servicios administrativos y técnicos serán contratados por la Gerencia General: Mantenimiento de Inmuebles, Aseos, Cafetería, Vigilancia, Seguridad Personal e Institucional, Seguros Generales y Seguros de Vida para Congresistas y Servidores Públicos de la Rama Legislativa, Tiquetes Aéreos, Restaurante, Biblioteca, Transporte, Archivo, Correspondencia, Duplicación de Documentos, Mantenimiento de Equipos, Servicios de computación, informática y redes de comunicación, Servicios de recepción, Servicios de medios de comunicación, Servicios de salud y urgencias médicas, y otros que no sean imprescindibles de prestar o ejercer con personal de planta.

Parágrafo. Los servicios de biblioteca y afines se contratarán de preferencia con la Biblioteca Nacional de Colombia u otra de carácter público; los servicios de archivo y afines se contratarán de preferencia con el Archivo Nacional.

CAPITULO IX

Fondo de Bienestar y Previsión Social del Congreso de la República

Artículo 55. *Creación y naturaleza.* Para todos los efectos legales, fiscales y administrativos, créase el Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, como una Empresa Social del Estado, de Régimen Especial, de la Rama Legislativa, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y sin personalidad jurídica, adjunto a la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo 1º. Ordénase la liquidación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Parágrafo 2º. Los pasivos y activos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, una vez se establezcan y se liquide el Fondo, pasarán a cargo del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 56. *Objetivos.* El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá como objetivos los siguientes:

1. Asumir todas las funciones que venía cumpliendo el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.
2. Contribuir a la solución de las necesidades de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.
3. Desarrollar planes de crédito de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y cultural para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.
4. Desarrollar planes, programas y proyectos de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.
5. Desarrollar planes, programas y proyectos de crédito para construcción de vivienda, compra de vivienda nueva y usada, liberación de gravámenes hipotecarios y mejoras de inmuebles para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.
6. Administrar las cesantías de los Congresistas y los empleados de la Rama Legislativa.
7. Administrar los programas de Seguridad Social en salud, pensiones, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales.
8. Velar, propiciar y fortalecer el bienestar económico, físico, moral, social y laboral de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.

Artículo 57. *De las funciones.* Además de cumplir las funciones que venía desarrollando el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, son funciones del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, las siguientes:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las cesantías de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.

2. Expedir los reglamentos generales para la atención de los servicios a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

3. Expedir los reglamentos generales en materia de créditos de salud, educación, vivienda, recreación y capacitación para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

4. Atender los requerimientos que en materia de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y cultural formulen los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y sus beneficiarios.

5. Realizar inversiones que le permitan servir oportunamente a los objetivos propios y le garanticen seguridad, rentabilidad, liquidez, previa autorización del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

6. Otorgar los créditos aprobados por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

7. Cancelar las cesantías parciales y definitivas a los Congresistas.

8. Velar, propiciar y fortalecer el bienestar económico, físico, moral, social y laboral de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.

Artículo 57. *De las funciones.* Además de cumplir las funciones que venía cumpliendo en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, son funciones del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, las siguientes:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las cesantías de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios.

2. Expedir los reglamentos generales para la atención de los servicios a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

3. Expedir los reglamentos generales en materia de crédito de salud, educación, vivienda, recreación y capacitación para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

4. Atender los requerimientos que en materia de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y cultural que formulen los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa, pensionados y sus beneficiarios.

5. Realizar inversiones que le permitan servir oportunamente a los objetivos propios y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez, previa autorización del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

6. Otorgar los créditos aprobados por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

7. Cancelar las cesantías parciales y definitivas a los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y/o sus beneficiarios.

8. Elaborar y ejecutar los programas de asistencia social para los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios.

9. Elaborar y ejecutar los programas de recreativos, de capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.

10. Administrar, evaluar, hacer seguimiento y control al régimen de Seguridad Social en salud y pensiones de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios, en coordinación con el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

11. Las demás que le asigne el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 58. *Domicilio.* El domicilio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público será la ciudad de Bogotá, D. C., pero por disposición del Consejo Directivo podrá establecer dependencias administrativas en cualquier lugar en el territorio nacional.

Artículo 59. *Patrimonio*. El Patrimonio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público estará constituido:

a) Las partidas presupuestales, que debe apropiar el Gobierno, equivalentes al 0.75% de los Ingresos Corrientes de la Nación, con el fin de financiar la seguridad social en salud y pensiones de sus afiliados. Estos recursos no podrán ser destinados a funcionamiento;

b) Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República;

c) Los inventarios de almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes;

d) Los bienes que posee el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y los que en adelante obtenga;

e) Los excedentes del ejercicio presupuestal anual;

f) Los aportes por concepto de Seguridad Social en Salud y pensiones, de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios;

g) Las partidas presupuestales, que debe apropiar el Gobierno, para los aportes de Cesantías, Seguridad Social en Salud y pensiones;

h) Los bienes que como persona jurídica adquiera;

i) Los recursos de la venta de papel rezago, remate de bienes muebles e inmuebles, venta de pliegos y demás actividades administrativas que realice el Congreso de la República;

j) Por concepto de sumas que recaude, de las multas que imponga la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público;

k) Los aportes y demás participaciones económicas establecidas para el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la Ley 33 de 1985 y sus decretos reglamentarios;

l) Las demás que le sean asignados por ley o convenios.

Artículo 60. *Autonomía presupuestal*. El Fondo de Bienestar Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 61. *Dirección y administración*. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público estará dirigido y administrado por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público y un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.

Artículo 62. *Funciones del Consejo Directivo*. El Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público cumplirá para el Fondo, además de las establecidas en el artículo número 10 de la presente ley, las siguientes:

Artículo 63. *El Director General*. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama legislativa del Poder Público tendrá un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.

Artículo 64. *Funciones*. El Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales, las siguientes:

1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.

3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos reglamentarios de los servicios que presta la entidad, estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.

4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

5. Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.

6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.

7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.

8. Distribuir el personal de la planta de personal global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.

9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento e incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.

10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieren para el desarrollo de la entidad.

13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.

15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.

16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen, sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.

18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 65. *Designación del Director*. El Director General será nombrado por el Consejo Directivo, de terna enviada por el Gerente General.

Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Director General serán sometidos cada año a evaluación por parte del Consejo Directivo, con base en el informe que al respecto presente la empresa de Auditoría externa.

Artículo 66. *Requisitos para el desempeño del cargo*. Para desempeñar el cargo de Director General, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo del sector público.

Artículo 67. *Remuneración del Director*. La remuneración total del Director General será del 80% de la remuneración total de un Congresista.

Artículo 68. *Denominación de los actos del Director General*. Los actos o decisiones que adopte el Director General en ejercicio de las funciones

administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subdirector Administrativo y financiero.

Artículo 69. *Poseción*. El Director General se posesionará ante el Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 70. *Administrativa*. La estructura interna del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible, de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ajustará a las siguientes denominaciones.

1. EL FONDO DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

1.1 Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público

1.2 Despacho del Director General

1.2.1 Subdirección Administrativa y Financiera

1.2.1.1 Departamento de Recursos Humanos

1.2.1.2 Departamento financiero

1.2.1.3 Departamento de Bienes y Servicios

1.2.2 Subdirección de Seguridad Social en Salud

1.2.3 Subdirección de Seguridad Social en Pensiones y Cesantías

1.2.4 Subdirección de Bienestar Social

1.2.4.1 Departamento de Servicios, Integración y Recreación

1.2.4.2 Departamento de Educación, Capacitación y Cultura

1.2.4.3 Departamento de Vivienda y Créditos

Parágrafo. Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la organización interna de la estructura descrita en el presente artículo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por Decreto con fuerza de ley.

Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 71. *Régimen de los actos*. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza especial para adelantar actividades en el campo empresarial de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, se sujeta a derecho privado.

Artículo 72. *Régimen de contratación*. Los contratos que celebre el **Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama legislativa del Poder Público**, de acuerdo con la naturaleza especial y las actividades atribuidas a esta entidad, los contratos que celebren con miras a la ejecución de ella, se registrarán por el derecho privado.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa tiene como objetivos impartir la inducción, formación, capacitación, servicios de información, documentación, divulgación y prestar apoyo a la alta gerencia Legislativa y Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de Elección Popular que funcionen en el país y la administración del Estado en general.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración de la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de la Elección Popular que funcionen en el país y a la administración en general, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.

El Programa Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa será desarrollado por el Congreso de la República, conforme a la reglamentación que adopte el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa.

Artículo 74. *Participantes*. Los Parlamentarios, los servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público y los cuerpos colegiados de

Elección Popular que funcionen en el país, deberán participar como mínimo en los programas de inducción del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa organizará y realizará Seminarios, Talleres, Diplomados, cursos y Tecnologías de educación formal y no formal, con énfasis en el área legislativa y formación de la leyes y la Administración y políticas públicas en general.

Los secretarios de comisión, subsecretarios, asistentes, asesores de la unidad de trabajo legislativo y empleados del nivel directivo, ejecutivo y asesor deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por el Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.

Los seminarios, diplomados o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por el Centro teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del Gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la Rama Legislativa, los procesos legislativos y formación de las diferentes leyes, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo administrativo, físico, fiscal, presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.

Artículo 75. Derógase los siguientes artículos de la Ley 5ª de 1992: 55, 56, 58, 59, 63, 368, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 381, 382, 383, 384, numeral 2 y parágrafo; 385, 386, 388 inciso final y 392. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Germán Vargas Lleras, Luis Humberto Gómez Gallo,

Honorables Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de los principios de independencia de las Ramas, el cumplimiento de funciones separadas y la autonomía en el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas, se hace necesario adelantar un proceso de reestructuración organizacional de la estructura administrativa del Congreso de la República, tendiente a lograr fortalecimiento institucional y a garantizar condiciones óptimas y transparentes para el ejercicio de la función pública y la administración de los recursos humanos, financieros, físicos y los bienes y los recursos del estado encomendados a la Rama Legislativa.

Para este desarrollo se hace necesario que se diseñe un modelo administrativo que logre que el organismo de administración del Congreso de la República alcance los mayores índices de desempeño en eficiencia, eficacia, oportunidad, economía, transparencia, universalidad, publicidad, celeridad y neutralidad o imparcialidad y el logro de la competitividad administrativa a través de la coordinación, concurrencia y subsidiaridad, con el fin de que sus actuaciones estén de cara a la sociedad y la ciudadanía en general.

Para lograr un verdadero cambio en el proceso administrativo de la Corporación se hace necesario diseñar la parte administrativa y técnica del Congreso de la República que tenga mayor énfasis, en los aspectos de administración y gerencia de las Cámaras. Con el fin de lograr esto se propone la creación de la Gerencia del Congreso de la República, que separa la actividad legislativa del manejo administrativo, técnico y de seguridad de la corporación y le introduce esquemas gerenciales público y del sector privado en la prestación de los servicios administrativos y técnicos del Congreso.

Además el presente proyecto de ley establece una organización orgánica y funcional propia para el Congreso de la República, bajo un régimen jurídico de derecho público, regulado en forma especial, de acuerdo con las particularidades de este tipo de cometidos administrativos y técnicos y con autonomía administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera y con la personalidad jurídica, lo cual permite una actuación autónoma y propia del Congreso de la República, frente al ejecutivo.

La Organización de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad no hará parte de la Rama Ejecutiva y se encuentra a cargo de los Congresistas a través de la autorregulación, quienes tenemos el mayor interés de que funcione con un alto nivel de transparencia, eficiencia y eficacia, quienes por lo tanto al tener representación indirecta, en el cuerpo máximo de dirección, tenemos el poder del control técnico-político sobre el desempeño y actuación ejecutiva del mismo.

El proyecto de ley orgánica le establece un régimen de derecho público para empleados, bienes y servicios, actos y contratos, con peculiaridades específicas y propias de la Rama Legislativa que nos garantizan el cumplimiento del artículo 209 de la Constitución.

Le establece una clara representación legal y la consagra en cabeza de un Gerente General, quien es responsable de la bondad del sistema y seriedad y prontitud de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad del Congreso.

Le determina que las actuaciones, en ejercicio de funciones administrativas, técnicas y de seguridad, son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

El proyecto de ley define la organización, estructura y funcionamiento al Congreso de la República, le establece dos procesos de trabajo claramente como son el Legislativo y el Administrativo, estableciendo de esta manera la claridad de las acciones o actuaciones que se requieren para el apoyo directo al proceso legislativo son producto también de situaciones administrativas por lo tanto se deben regular acorde con las normas de derecho público como situaciones de índole administrativa y técnica. Por lo tanto debe existir un sistema único para empleados, bienes y servicios, actos y contratos.

Este régimen así concebido en la Constitución y la ley tiene la ventaja de ser funcional y ágil en los procesos administrativos y técnicos y de amparo de los intereses públicos.

Creemos que como se presenta el funcionamiento del Congreso de la República en este proyecto de ley y establecida su autonomía administrativa y financiera, es inevitable por la fuerza de las circunstancias una necesaria separación total de la Rama Ejecutiva y la separación de tareas y responsabilidades como consecuencia de la inexorable presencia de las ventajas comparativas existentes en los hacedores de las leyes y en los administradores de las organizaciones.

El funcionamiento de la Gerencia Administrativa unifica las actuales administraciones de la Cámara y el Senado, lo que implicado e implica el esquema de duplicidad de contratación. Duplicidad de dependencias, lo cual significa ahorro al Erario, modernización y agilización en los trámites administrativos y contractuales bajo los principios de eficacia, oportunidad, transparencia e imparcialidad, y además se podrá establecer con mayor nitidez la responsabilidad por las faltas en el servicio.

En el presente proyecto de ley se establece un período de transición en el cual se pretende un desarrollo normativo del acompañamiento administrativo y técnico al proceso legislativo, en dos componentes básicos a saber:

Un componente tecnológico en sistematización y programas de apoyo tanto para el proceso legislativo, como para los servicios administrativos y técnicos del Senado.

Un componente organizacional administrativo, fundamentado en instrumentos financieros, recursos humanos, físicos, de control, de planeación, métodos y procedimientos de trabajo y sus respectivos manuales y reglamentos que nos permitiera desarrollar una actividad administrativa moderna y propia para la Rama Legislativa.

Al desarrollarse los instrumentos requeridos para el adecuado manejo de las actividades administrativas y técnicas del Congreso de la República, su administración y dirección se verá mejorada y actualizada con los instrumentos que permiten dar respuesta oportuna a las necesidades requeridas en el cumplimiento de la función legislativa que tiene que cumplir la Corporación.

Las particulares exigencias de los procesos de decisión política, y del trámite las leyes, funciones propias y exclusivas del Congreso, exigen una permanente asistencia y asesoría interna y apoyo técnico, científico, logístico y profesional, con la alta capacidad de gestión.

La reforma exige además el desarrollo de otros componentes tales como la capacitación y actualización técnica y académica del talento humano de los servidores públicos de la rama legislativa; la adopción de sistemas de información adecuados a través de la red de informática, servicios de biblioteca modernos, organización de un sistema ágil de archivo para establecer la referencia histórica del Congreso y de las leyes promulgadas; finalmente, una comunicación efectiva del Congreso con la ciudadanía.

Para lograr esos objetivos se impone delimitar las labores administrativas para separarlas de los quehaceres legislativos (propio de los Congresistas), jerarquizar y formalizar la línea de dirección institucional y rediseñar la asignación de tareas y funciones entre los distintos procesos.

Asumir en lo administrativo, del Senado y la Cámara de Representantes, en una sola unidad, el Congreso de la República.

Para el buen funcionamiento del Congreso de la República y por ende del desarrollo del proceso legislativo, se hace necesario dotar a la Rama Legislativa de un organismo autónomo e independiente tanto de las otras Ramas del Poder Público como de los mismos Congresistas, con una planta de personal profesionalizada y flexible, que se pueda ajustar a las circunstancias y necesidades cambiantes.

Entre las novedosas propuestas que contiene el proyecto se encuentran las siguientes:

Dotar al Congreso de la República de un instrumento ágil eficiente y transparente que permita el ejercicio de sus servicios técnicos y administrativos, superando las debilidades de las tradicionales estructuras administrativas del sector público e introduciendo conceptos y estrategias gerenciales que sirvan de respaldo a una eficiente y oportuna labor legislativa:

La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público

El nuevo ente que se propone crear, por su propia naturaleza y con fundamento en la disposición constitucional de la independencia de las tres Ramas del Poder Público, tendrá como principales características: ser autónomo, tener personería jurídica y patrimonio propios, independencia presupuestal y autonomía financiera; desarrollar un carácter especial en lo administrativo y en lo técnico.

Para que esta nueva estructura funcione se hace necesario establecer previamente los respectivos manuales de procedimientos y funciones que conduzcan a individualizar responsabilidades en el desarrollo de las actividades administrativas.

De esta manera los instrumentos administrativos logísticos, financieros, técnicos, presupuestales y científicos deben estar dirigidos en todo momento al servicio de la labor plurifuncional que le compete al Congreso de la República. Lo Administrativo al servicio de lo legislativo.

En el tema de personal lo que hoy tenemos es que las personas seleccionadas no satisfacen los perfiles exigidos para el cargo, por lo mismo no hay capacitación, y por lo mismo en muchos eventos no son idóneos o son subutilizados, de otra parte hay un régimen de traslados, encargos y ascensos con débil soporte técnico, e igualmente desconocimiento de la autoridad formal y desacato y conductas irregulares.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 125 de la Carta Política en concordancia con el artículo 113 ibídem, y atendida la naturaleza de la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República, que pertenece a la Rama Legislativa del Poder Público, necesariamente debe establecerse, proveerse e implementarse la correspondiente carrera para el recurso humano al servicio de la Rama Legislativa, que no es otra que la Carrera Legislativa, en la misma forma que aquellos servidores públicos que están sometidos a sistemas especiales de carrera, como los funcionarios de la seguridad social, la carrera judicial, la carrera diplomática y consular; las carreras docente, penitenciaria, notarial y militar, por ejemplo. En este orden de ideas, la carrera administrativa, por su propia naturaleza, solo es aplicable en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El sistema de carrera genera estabilidad y derecho de promoción por méritos con lo que se logra un mayor sentido de pertenencia de los funcionarios frente a la institución, lo cual redundará en que la administración sea más transparente, eficiente y eficaz, todo con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que postula la Carta Política.

Con el sistema de carrera se logrará que los funcionarios trabajen para la institución rompiendo con ello la dependencia de estos con quien lo postula, que ha sido lo que prima en la relación laboral de los actuales funcionarios de cada una de las Cámaras.

La complejidad del tema objeto del presente proyecto de ley, así como los requerimientos de técnica legislativa que impone la categoría de Ley Orgánica hacen necesario que esta iniciativa se estructure de tal forma que evite incurrir en eventuales vicios de contenido que hagan vulnerable su constitucionalidad.

Dejo a la consideración del Cuerpo Legislativo este proyecto con el ánimo de contribuir de la mejor forma a la recuperación de la imagen, dignidad y efectividad política y legislativa de nuestro Congreso de la República.

Presentado por:

Germán Vargas Lleras, Luis Humberto Gómez Gallo,
Honorables Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado, *por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de agosto del año 2004 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 85 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Germán Vargas Lleras* y *Luis Humberto Gómez Gallo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se reforman parcialmente los artículos 80, 81, 85 y 86 del Decreto 410 de 1971 (Código del Comercio).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 80 del Decreto-Ley 410 de 1971, quedará así:

Artículo 80. El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada junta. Los miembros designados por el Gobierno Nacional son sus voceros y deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de las Cámaras ante las cuales actúan, sin que puedan ocupar cargos de representación legal de la entidad.

La participación del Gobierno Nacional en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio tiene por fin coadyuvar las iniciativas del sector privado que estimulen la actividad empresarial, el desarrollo regional y el enlace con las entidades financieras.

Por decreto reglamentario se señalará el número de miembros de la junta directiva de las Cámaras de Comercio y el de los representantes del Gobierno.

Artículo 2º. El artículo 81 del Decreto-Ley 410 de 1971, quedará así:

Artículo 81. Con excepción de los representantes del Gobierno, los directores de las cámaras serán elegidos directamente por los comerciantes inscritos en la respectiva cámara, de listas que se inscriban en la alcaldía del lugar, aplicando el sistema del cuociente electoral.

Artículo 3º. El artículo 85 del Decreto-Ley 410 de 1971, quedará así:

Para ser director de una Cámara de Comercio ser requiere:

- a) Ser ciudadano colombiano de reconocida honorabilidad;
- b) No haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este código;
- c) Estar inscrito y tener la matrícula vigente a la fecha de la elección en el registro mercantil de la misma Cámara de Comercio, ya sea como persona natural o como representante legal de una persona jurídica;
- d) Estar domiciliado en la respectiva circunscripción territorial;
- e) Contar con el aval de una organización gremial de comerciantes o empresarios debidamente constituida y con personería jurídica vigente.

Nadie podrá ejercer el cargo de director en más de una Cámara de Comercio.

Artículo 4º. El artículo 86 del Decreto-Ley 410 de 1971, quedará así:

Artículo 86. Lo mismo que como está redactado actualmente hasta el numeral 11 y continúa así:

12. Velar porque las empresas de servicios públicos y las demás personas que presten servicios públicos cumplan con los deberes que las leyes les imponen y se garantice el ejercicio de los derechos de los comerciantes en sus peticiones, quejas y reclamos con ocasión a la prestación de un servicio público accesible, eficiente y a un justo precio.

13. Las demás que le atribuyan sus estatutos, las leyes y el Gobierno Nacional.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Javier Cáceres Leal,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

Considerando que las Cámaras de Comercio son personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial, sin ánimo de lucro, integradas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil. Que son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

En ese sentido, podemos afirmar, que las Cámaras de Comercio ejercen tanto funciones públicas como privadas.

Que para todo lo relacionado con las funciones públicas, las Cámaras deben ceñirse a lo estipulado en la ley, siendo sus facultades eminentemente regladas y su competencia restringida y por lo tanto no pueden realizar ninguna actuación que no esté expresamente señalada en la misma.

Que dentro de ese orden de ideas, los registros encomendados por la ley a las Cámaras de Comercio, son funciones públicas a las cuales se les aplica el Código Contencioso Administrativo y por lo tanto la vía gubernativa, es decir la interposición de recursos.

Que igualmente en lo que respecta a las actuaciones de los miembros que componen las juntas directivas y que tengan que ver con funciones públicas, son sujetos disciplinables conforme a la ley.

Que las Cámaras de Comercio tienen una junta directiva integradas por personas naturales o representantes legales de personas jurídicas, y así mismo el Gobierno Nacional está representado en esas juntas directivas hasta en una tercera parte de sus miembros por las personas que designe como sus voceros, quienes deben obrar consultando la política gubernamental y el interés de las Cámaras ante las cuales actúan.

En síntesis, podemos concluir que la razón de ser de las Cámaras de Comercio son los empresarios y aceptando la administración de los registros relacionados con los comerciantes y la promoción de las regiones de su jurisdicción en procura de su prosperidad, debemos entender que la globalización, los avances tecnológicos y la organización hemisférica han cambiado los presupuestos de subsistencia de las empresas y la forma de hacer negocios.

Por todo ello, las nuevas necesidades empresariales demandan de las Cámaras de Comercio una estructura más ágil, competente, efectiva y

adecuada, para hacerle frente a las adversidades propias de su entorno y así poder encauzar a las empresas que las componen en la nueva e indiscutible realidad.

Las reformas planteadas en el proyecto que nos ocupa van desde definir el rol de los delegados del Gobierno Nacional en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio; promover y defender la representación democrática de los matriculados en los registros mercantiles, acorde con su real composición, toda vez que para nadie es un secreto que el grueso de los comerciantes y empresarios se encuentran clasificados como micro-empresarios y sin bajar la guardia en los proyectos marcoeconómicos de interés nacional, las políticas sociales deben llegar a este gran segmento en el entendido de que la Cámara de Comercio como tal es el gremio de gremios, sus dignatarios deben surgir de las organizaciones que los comerciantes y empresarios libremente constituyan, con el fin de brindar un direccionamiento transparente, probo y útil a sus planes de acción, evitando caer en una simple retórica de participación democrática y huérfana de herramientas que protejan y defiendan los derechos colectivos de quienes sin mayor elucubración mental constituyen el motor del país.

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 91 de 2004 Senado, *por medio de la cual se reforman parcialmente los artículos 80, 81, 85 y 86 del Decreto 410 de 1971 (Código del Comercio)*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se establecen normas sobre los sistemas integrados de servicio público urbano de transporte masivo terrestre de pasajeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO 1

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Objeto y principios

Artículo 1°. *Objeto y principios.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la operación y construcción de los sistemas integrados de servicio público urbano de transporte masivo terrestre de pasajeros, la habilitación de las empresas de servicio público urbano de transporte masivo terrestre de pasajeros y la prestación por parte de estas de un servicio

eficiente, seguro, oportuno y económico bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

CAPITULO II

Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán integralmente a la operación y construcción de los sistemas integrados de servicio público urbano de transporte masivo terrestre de pasajeros y, a la modalidad del servicio público urbano de transporte masivo terrestre de pasajeros en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Artículo 3°. *Sistemas integrados de servicio público urbano de transporte masivo terrestre de pasajeros.* Es el conjunto de infraestructura, vías destinadas y utilizadas, vehículos y/o equipos, estaciones, paraderos, señales, sistemas utilizados para satisfacer la demanda de transporte masivo en un área urbana ya sea municipal, distrital o metropolitana que cuenten con una población superior a los 500.000 habitantes.

Además harán parte del sistema las rutas alimentadoras y el sistema alternativo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros

Artículo 4°. *Servicio público urbano de transporte masivo terrestre de pasajeros.* Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte u operador legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma masiva, con sujeción a rutas y horarios legalmente autorizados por la autoridad única de transporte.

Artículo 5°. *Sistemas alternativos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.* Es el conjunto de infraestructura, vías destinadas y utilizadas, vehículos y/o equipos, estaciones, paraderos, señales, sistemas utilizados para satisfacer la demanda de transporte colectivo en un área urbana ya sea municipal, distrital o metropolitana.

Artículo 6°. *Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros,* es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizados.

Artículo 7°. *Vía troncal.* Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación de las calzadas interiores para el tránsito del servicio público urbano de transporte masivo terrestre de pasajeros.

Artículo 8°. *Terminal periférico.* Es aquel que sirve como centro de acopio para los pasajeros de carretera o intermunicipales en los diferentes tipos de vehículos, se encuentran ubicados en la periferia de los municipios, distritos o áreas metropolitanas.

Artículo 9°. *Rutas alimentadoras.* Son aquellas que sirven para acopiar las personas hacia las troncales de los sistemas integrados de servicio público urbano de transporte masivo terrestre de pasajeros, y se encuentran en zonas específicas del municipio, distrito o área metropolitana.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley se entiende que, transportador es toda persona natural o jurídica propietaria de uno o más vehículos de servicio público, los cuales deben estar afiliados a una empresa debidamente habilitada para prestar el servicio público urbano de transporte terrestre de pasajeros.

Artículo 11. *Area de influencia.* El área de influencia del Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros, estará comprendida dentro de la jurisdicción del municipio, distrito o área metropolitana.

CAPITULO III

Autoridades competentes

Artículo 12. La autoridad única del Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros, en cada ente territorial estará conformada por el señor Ministro de Transporte o su delegado, el Alcalde, el Secretario de Tránsito y Transporte y el Director de Planeación Nacional o su delegado, le corresponderá ejercer las funciones de organización, vigilancia, control en la construcción y operación del Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros.

TITULO II

HABILITACION Y OPERACION DE LAS EMPRESAS
OPERADORAS DE LOS SISTEMAS INTEGRADOS DE SERVICIO
PUBLICO URBANO DE TRANSPORTE MASIVO TERRESTRE
DE PASAJEROS

CAPITULO I

Parte general

Artículo 13. Las Empresas Operadoras de los Sistemas Integrados de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros, deberán ser empresas de transporte conformadas por los transportadores del municipio, distrito o área metropolitana donde operará el sistema, para efectos de prestar el servicio público de que trata esta ley, podrán conformarse en consorcios y uniones temporales, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Nacional de Contratación.

Artículo 14. Las Empresas Operadoras de los Sistemas Integrados de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros, podrán asociarse, conforme lo establece este artículo, con empresas que operen en municipios, distritos o áreas metropolitanas distintas a donde operará el sistema, solo hasta en un 30% de su capacidad accionaria y este aporte deberá estar representado en capacidad financiera, económica, técnica y de experiencia.

Artículo 15. Para prestar el servicio público de que trata esta ley las empresas transportadoras definidas aquí, deberán estar habilitadas de conformidad a lo establecido en las disposiciones colombianas.

CAPITULO II

De la habilitación

Artículo 16. Para obtener la habilitación y operar el Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros las empresas de que habla la presente ley deberán acreditar los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte, los cuales se fijarán por decreto en un término no superior a 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

TITULO III

FINANCIACION PUBLICA DE LOS SISTEMAS INTEGRADOS
DE SERVICIO PUBLICO URBANO DE TRANSPORTE MASIVO
TERRESTRE DE PASAJEROS

CAPITULO I

Artículo 17. La Nación podrá cofinanciar con recursos que apropie en dinero o en especie, hasta un 70% del Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros y el 30% restante, correrá a cargo del municipio, Distrito o Area Metropolitana, en donde se vaya a implementar el sistema.

Parágrafo 1°. El municipio, el distrito o área metropolitana, podrá tomar hasta un 70% de la sobretasa a los combustibles, para cofinanciar el Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros por un tiempo máximo de 15 años.

Parágrafo 2°. Los aportes de la Nación, no se podrán utilizar para el mantenimiento, operación y administración del Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros. Únicamente, podrá ser utilizado en obras civiles.

Artículo 18. *Viabilidad técnica y financiera.* El Ministerio de Transporte, evaluará el proyecto presentado por las autoridades locales, distritales o metropolitanas, para la implementación del Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros, a fin de establecer su viabilidad técnica teniendo en cuenta los estudios de prefactibilidad, factibilidad y definitivos del sistema, en un término no mayor a 3 meses. Su viabilidad financiera la dará Planeación Nacional en el mismo lapso de tiempo previa presentación por parte de la autoridad local del respectivo estudio.

CAPITULO II

Equipos y homologación

Artículo 19. El Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros se prestará en vehículos articulados, con tecnología de punta.

Parágrafo 1°. La homologación de vehículos articulados, será establecida por el Ministerio de Transporte.

CAPITULO III

De la operación

Artículo 20. La operación del mismo se adjudicará a través de licitación pública, atendiendo los parámetros que para tal fin fije el Ministerio de Transporte.

Artículo 21. Las rutas y alimentadoras, deberán ser servidas por los actuales operadores de transporte colectivo municipal, distrital o metropolitano, conformadas por los transportadores del municipio, distrito o área metropolitana donde operará el sistema. Para efectos de prestar el servicio público de que trata este artículo, podrán conformarse en consorcios y uniones temporales, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Nacional de Contratación.

Parágrafo 1°. Las rutas complementarias, continuarán a cargo del transporte colectivo municipal, distrital o metropolitano correspondiente y para ello la Autoridad Unica del Transporte será quien conforme a las necesidades del servicio, haga la reestructuraciones necesarias, según la Ley 336 de 1996 y demás normas vigentes sobre la materia.

TITULO IV

DEL RECAUDO

CAPITULO I

Artículo 22. El sistema de recaudo se adjudicará mediante el sistema de licitación pública para períodos de hasta 5 años, sin embargo cada vez que entre en operación una nueva ruta se deberá adelantar un nuevo proceso de licitación para adjudicar el sistema de recaudo, antes de que esta empiece a operar.

TITULO V

SISTEMAS ALTERNATIVOS DE SERVICIO PUBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO
DE PASAJEROS

CAPITULO I

Artículo 23. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas podrán implementar Sistemas alternativos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en su respectiva jurisdicción.

Artículo 24. La construcción de los Sistemas alternativos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, podrá darse en concesión a través del sistema de licitación pública.

Artículo 25. La Nación podrá cofinanciar con recursos que apropie en dinero o en especie, hasta un 70% los Sistemas alternativos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros y el 30% restante, correrá a cargo del municipio, distrito o área metropolitana, en donde se vaya a implementar el sistema.

Artículo 26. El Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, en municipios, distritos o áreas metropolitanas que no superen los 100.000 habitantes, solo podrá ser prestado por empresas que tengan su domicilio principal en el municipio, distrito o área metropolitana en donde operan; y estén legalmente constituidas y habilitadas para operar en el respectivo municipio, distrito o área metropolitana.

CAPITULO II

Artículo 27. El Transporte Nacional de Pasajeros por Carretera, se integrará al Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros, a través de las terminales periféricas que se construirán en los diferentes puntos cardinales, del municipio, distrito o área metropolitana en donde se vaya a desarrollar el proyecto de transporte masivo y estableciéndose todas las condiciones requeridas para que exista la integración y la transferencia de pasajeros de todos los modos de transporte terrestre automotor de pasajeros.

El Ministerio de Transporte en el evento que las terminales periféricas queden fuera del perímetro de influencia del Transporte Masivo, por falta de espacio físico para su integración, se podrán levantar en los municipios aledaños y para ello las rutas que tienen origen y destino en ese municipio distrito o área metropolitana se presume que se está cumpliendo con su origen o con su destino desde las terminales periféricas de estos municipios aledaños o adyacentes.

CAPITULO III

Artículo 28. Créase la Asociación de Usuarios del Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros en cada ciudad donde se establezca el servicio, con el fin de hacer un diagnóstico permanente de la calidad del servicio.

El representante de esta asociación presentará a la Autoridad Unica del Transporte las recomendaciones que se obtengan como resultado del diagnóstico y que mejoren la calidad del servicio. La Autoridad Unica del Transporte y los operadores del servicio tendrán la obligación de acoger estas recomendaciones.

Artículo 29. Los proyectos actuales de Transporte Masivo, deberán acogerse a esta normatividad.

Esta ley rige a partir de su promulgación.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores,

Respetuosamente me permito presentar a consideración de ustedes, el proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen normas sobre los Sistemas Integrados de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros*, con el cual se pretende regular este sistema de transporte que hoy en día, ha tomado auge en las principales ciudades de nuestro país y que reclama reglas claras, precisas y transparentes, para garantizar una transparencia en los procesos y que no se encuentren sometidos al vaivén de una falta de normatividad; igualmente, se busca garantizar la transparencia de los procesos licitatorios para la adjudicación de la operación, el financiamiento del proyecto continuará a cargo de la Nación y de la entidad territorial correspondiente, en la misma forma como se han venido ejecutando los actuales proyectos.

Este modo de transporte no se encuentra actualmente regulado por la ley, sino que existen decretos, resoluciones, decisiones de todo tipo que hacen que la presentación de este proyecto de ley tenga como fin reglamentar los Sistemas Integrales de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros; no es una situación ajena a nuestra realidad que con la entrada en funcionamiento de TransMilenio en Bogotá se implementó un nuevo modo de transporte terrestre de pasajeros, el transporte masivo, el cual necesita unos parámetros normativos dentro de los cuales pueda funcionar, por lo que de lo contrario constantemente nos veríamos abocados a problemáticas como la que actualmente acontece con TransMilenio, que por fallas en su estructura jurídica está pendiente de una decisión en segunda instancia sobre una suspensión provisional del acto administrativo que le dio vida.

Los temas que involucran el sistema de transporte masivo de pasajeros son variados y complejos, este proyecto de ley pretende ser la armazón jurídica de un modo de transporte que indiscutiblemente revolucionó el transporte en el país, por eso en él se tratan temas como la financiación pública del sistema y la adjudicación de la operación, en la cual se le da una preponderancia total a los transportadores, ya que considero que si bien el transporte masivo es una solución social, no podemos dejar que ella se convierta en la ruina de quienes a lo largo de la historia de nuestro país han sido quienes han llevado sobre sus espaldas toda la responsabilidad de sacar adelante una industria, que hasta ahora ve y siente que puede tener voz y voto en la grandes instancias del país.

La reglamentación de este nuevo modo de transporte se hace imperiosa máxime cuando el Gobierno invertirá en los próximos 4 años \$6.8 billones en proyectos de transporte masivo de siete ciudades del país, entre las cuales se cuenta el Megabús de Pereira, que será el único Sistema de Transporte Integrado (SITM) del país que podrá estrenarse antes del 2006; en Barranquilla el Transmetro, proyecto cuya primera fase cuesta 128 mil millones de pesos; Transcaribe, de Cartagena, costará 234 mil millones de pesos; Metrolínea, de Bucaramanga, tiene aprobado desde julio pasado un Conpes, el proyecto avaluado en 191 mil millones de pesos no comenzará antes del 2006. Uno de los problemas que debe superar el proyecto es el rechazo al paso de Metrolínea por las calles de Girón; puesto que, para el alcalde de Girón, los 5.500 millones de pesos que se invertirían en ese paso deberían destinarse a la salud, educación y desplazados; en Cali, el Masivo Integrado de Occidente (MIO) iniciaría operaciones en el 2006 y tendrá un costo de 404

millones de dólares (un billón de pesos). El Consorcio Vial del Valle ya está construyendo el primer tramo de 2,4 kilómetros y la próxima semana saldrá la licitación para el segundo proyecto; Tres troncales del Metroplús, en Medellín, costará 56 millones de dólares (unos 145 mil millones de pesos) y se espera que se apruebe su Conpes.

Así las cosas, es una verdad de a puño que el nuevo modo de transporte, su operación y su financiación pública deben ser regulados para que de esta manera no siga siendo una rueda suelta que puede arrasar la industria del transporte en Colombia.

Atentamente,

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 92 de 2004 Senado, *por medio de la cual se establecen normas sobre los Sistemas Integrados de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de agosto del año 2004 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 92 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Guillermo Chávez Cristancho*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 600 de 1999.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición.* La denuncia, querrela o petición se hará bajo juramento, verbalmente o por escrito, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Si la denuncia fuere escrita, el juramento se entenderá prestado por la sola presentación de la misma.

Se inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas que permitan encauzar la investigación, las que serán archivadas mediante decisión motivada.

En todo caso el denunciante podrá ampliar la denuncia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Roberto Gerlén Echeverría,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

A la luz de la Ley 600 de 1999 el ente acusador puede ejercer la acción y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, con base en escritos anónimos que suministren “*datos concretos*” que permitan encauzar la investigación (artículo 29 inciso segundo).

Esta preceptiva se contrapone al tratamiento legal y jurisprudencial que en materia de anónimos se ha venido decantando de buen tiempo atrás y que propende a la defensa de las garantías fundamentales inherentes al proceso penal.

Es así como a partir la regulación del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 de conformidad con la cual “*lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio*” y lo que este último precepto estipula en el sentido de que se “*inadmitirán quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público*”, se ha entendido con sobrada razón que de cara al proceso penal, las denuncias anónimas o manifiestamente infundadas son insuficientes para poner en movimiento la actividad investigadora del Estado, dando inicio a la acción penal.

Asimismo, se ha tenido como fundamento para inadmitir las denuncias anónimas, la previsión de la propia Carta conforme a la cual corresponde a la Fiscalía General de la Nación investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la ley penal de oficio o mediante denuncia o querrela, sobre la base de premisas tales como “*la creación de instrumentos de protección para víctimas, testigos e intervinientes en el proceso (artículo 250-4), en la necesidad de actuar con base en pruebas y no en simples rumores o irresponsables consejos, armonizando como deber constitucional de toda persona el de “Colaborar para el buen funcionamiento de la justicia” (artículo 95 ibídem), como también que ahora esté proscrita por el legislador la posibilidad de impulsar acciones insinuadas o pedidas por quien oculta su identidad y responsabilidad tras una hoja de papel o una equívoca llamada, pues tal es el sentido del artículo 38 de la Ley 190 de 1995, al extender a las averiguaciones penales el precepto del artículo 27-1 de la Ley 24 de 1992, según el funcionario “inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento”. (CSJ sentencia 29 de septiembre de 1995, Rad. 9415).*

De lo que se concluye que la expresión suprimida (datos concretos) del artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, no puede subsistir en un Estado de derecho, en la medida en que podría atentar contra las garantías fundamentales del debido proceso y la defensa de los denunciados, dado que permite poner en movimiento el aparato punitivo del Estado sin medios probatorios o evidencias válidas, únicamente con una información cuyo carácter de concreción queda abandonado a la total subjetividad del investigador y a partir de la cual este sí empieza a tratar de recopilar pruebas pero que por no estar legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (232 C. P. P.), dado que se trata de unas simples diligencias de verificación realizadas por los organismos de policía judicial (artículo 29 C. P. P. inciso 2°) y las que este de tal manera aporte adolecen de entrada de vicios de nulidad sancionados en la forma como lo establece la Carta Política en su artículo 29 inciso final.

Honorables Congresistas,

Roberto Gerlén Echeverría,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 94 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Requisitos de la denuncia, querrela o de la petición.* La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante o de funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos que le sean contrarios.

Roberto Gerlén Echeverría,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

A la luz del artículo 69, último inciso, del recientemente aprobado Código de Procedimiento Penal, el fiscal puede ejercer la acción y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, con base en escritos anónimos que suministren “*datos concretos*” que permitan encauzar la investigación. Esta preceptiva se contrapone al tratamiento legal y jurisprudencial que en materia de anónimos se ha venido decantando de buen tiempo atrás y que propende a la defensa de las garantías fundamentales inherentes al proceso penal.

Es así como a partir de la regulación del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 de conformidad con la cual “*lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria a menos que*

existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio” y lo que este último precepto dispone en el sentido de que se “inadmitirán quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”, se ha entendido con sobrada razón que de cara al proceso penal, las denuncias anónimas o manifiestamente infundadas son insuficientes para poner en movimiento la actividad investigadora del Estado, dando inicio a la acción penal.

Asimismo, se ha tenido como fundamento para inadmitir las denuncias anónimas, la previsión de la propia Carta conforme a la cual corresponde a la Fiscalía General de la Nación investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la ley penal de oficio o mediante denuncia o querrela, sobre la base de premisas tales como “la creación de instrumentos de protección para víctimas, testigos e intervinientes en el proceso (artículo 250-4), en la necesidad de actuar con base en pruebas y no en simples rumores o irresponsables consejas, armonizando como deber constitucional de toda persona el de “Colaborar para el buen funcionamiento de la justicia” (artículo 95 ibídem), como también que ahora esté proscrita por el legislador la posibilidad de impulsar acciones insinuadas o pedidas por quien oculta su identidad y responsabilidad tras una hoja de papel o una equívoca llamada, pues tal es el sentido del artículo 38 de la Ley 190 de 1995, al extender a las averiguaciones penales el precepto del artículo 27-1 de la Ley 24 de 1992, según el funcionario “inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento”. (CSJ Sala Penal, Sentencia 29 de septiembre de 1995, Rad. 9415).

De lo que se concluye que la expresión suprimida (datos concretos) del artículo 69 del Código de Procedimiento Penal no puede subsistir en un Estado de derecho, en la medida en que podría atentar contra las garantías fundamentales del debido proceso y la defensa de los denunciados, dado que permite poner en movimiento el aparato punitivo del Estado sin elementos materiales probatorios o evidencias físicas válidas, únicamente con una información cuyo carácter de concreción queda abandonado a la total subjetividad del fiscal de turno y a partir de la cual este sí empieza a tratar de recopilar aquellos, pero que por no estar sujetos a la legalidad y autenticidad exigidas por la ley (artículos 276 y 277 C. P. P.), las que de tal manera se pretenda hacer valer, adolecen de entrada de vicios de nulidad sancionados en la forma como lo establece la Carta Política en su artículo 29 inciso final.

Honorables Congresistas,

Roberto Gerlén Echeverría,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 95 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica la Ley Estatutaria 472 de 1998
en lo referente a las acciones populares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 12. Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

Parágrafo. La persona natural y jurídica que pretenda demandar en acción popular deberá demostrar que pertenece a la colectividad de la cual reclama la protección de sus derechos.

2. Las organizaciones no gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Parágrafo. Dentro de las pruebas indicadas en el literal e) deberá acompañarse una siquiera sumaria del incumplimiento o de la renuencia de la autoridad demandada.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 27. Pacto de cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

A los particulares accionantes les será imponible multa de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del C. P. C.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente

ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y, de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

Artículo 4°. Modificase el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 34. Sentencia. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de treinta (30) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta por cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente, fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará “in genere” y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C. P. C.; en tanto, se les dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales, el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán, además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

En caso que la sentencia no acoja las pretensiones del demandante debido a que la acción popular fue interpuesta en forma temeraria, el juez podrá imponer sanción al actor, sanción a favor del Fondo.

Artículo 5°. *No reconocimiento de incentivos.* Los incentivos económicos consagrados en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 no se reconocerán si el accionante se valió de información institucional como estudios de

carácter técnico o científico o de un hecho notorio, de los cuales los titulares de la acción tienen conocimiento.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Leonor Serrano de Camargo,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Como ley estatutaria dio un gran paso en el ejercicio y protección de los derechos de la comunidad y permitió que los ciudadanos dejaran de ser pasivos para que conscientes del nuevo papel que les dio la Constitución de 1991, lograran a través de estas acciones el bienestar común.

Pero hoy, preocupada con la situación que vive nuestro país, y con el fin de buscar una alternativa para mejorar el servicio de la justicia, propongo la siguiente reforma a la Ley 472 de 1998, que después de más de cinco años de aplicación se han podido observar sus bondades y dificultades, las que pueden superar con la presente propuesta:

- La práctica judicial denota que el numeral primero del artículo 12 de la Ley 472 es tan abierto e indeterminado, que se ha prestado para que personas y ONG que no tienen sentido de pertenencia social y territorial con la colectividad presuntamente vulnerada o amenazada, intenten demandas sin un real conocimiento de las situaciones que afectan a la colectividad. Pensando en solucionar esta problemática, se sugiere incluir una restricción al artículo 12 de la ley que trata de “Titulares de las acciones” y solicitar como prueba adicional para que el particular inicie la acción de grupo, debe pertenecer a la colectividad de la cual reclama la protección de sus derechos.

- Dado el cúmulo de demandas puestas al conocimiento de los distintos despachos judiciales en las que no media una actuación previa y diligente que sugiera pensar que se intentó inicialmente solicitar el cumplimiento de la autoridad presuntamente responsable de la violación o amenaza a un derecho colectivo, lo que deja ver es el interés del demandante, en la mayoría de casos, en obtener principalmente el incentivo económico por encima de la salvaguarda de los derechos colectivos de los que invoca su amparo.

Bajo esta consideración se sugiere, si bien no restringir el acceso ciudadano a esta acción pública, incorporar como requisito de procedibilidad de la misma, prueba siquiera sumaria que demuestra que ha habido una verdadera gestión del accionante orientada a que la Administración o el particular encargado de velar por los derechos colectivos cumpla con sus obligaciones (v. gr., acciones policivas para la recuperación de espacio público).

Lo anterior pretende que el aparato judicial se active solamente cuando aparezca acreditado en principio que a pesar de la actuación iniciada no se logró el cumplimiento por la autoridad a quien se dirigió, es decir, que cuando se acuda a la jurisdicción sea porque se evidencie que no hay lugar a utilizar otro mecanismo para proteger el derecho. Por ello, igualmente sería pertinente excluir la acción, cuando exista otro medio de defensa judicial ordinario.

Esto significa que deba agotarse la vía gubernativa previamente a la admisión de la demanda, sino la exigencia de una prueba al menos sumaria como anexo a la misma, que demuestre una gestión del demandante y un incumplimiento o renuncia de la autoridad o el particular responsable, sin que deba esperarse a una decisión de fondo y mucho menos a la interposición de recursos contra la misma, pues en estos casos lo precedente serían las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos proferidos, o la tutela cuando no haya respuesta oportuna y de fondo a las peticiones incoadas. Por esto se propone incluir un párrafo al artículo 18 “Requisitos de la demanda o petición” adicionando una prueba sumaria del incumplimiento o renuencia de la autoridad.

- En relación con el pacto de cumplimiento, se debe sancionar la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Esta sanción se propone en virtud del principio de equidad, en donde el accionante como la autoridad, cuando no asisten, se hacen acreedores de una multa, que se asimilará para el actor a la prevista en el Código de Procedimiento Civil para la audiencia de conciliación. En consecuencia, por este motivo se propone agregar el inciso segundo del artículo 27 referente al “Pacto de Cumplimiento”.

• Con la ampliación del término para dictar la sentencia, se amplía de veinte días a treinta, para dictar sentencia, se concedió un plazo razonable para que el juez dicte la sentencia sin que esta afecte a las partes de la acción.

• Por último en relación con los incentivos, tema que más discusión ha generado, pues no se establecieron parámetros indicativos de procedencia y el modo de cuantificarlo, a pesar de los varios esfuerzos jurisprudenciales para que se decante este punto, lo cierto es que no ha sido posible unificarse en torno a los casos en que es procedente y en cuáles no.

Lo que se propone es excluir el pago de incentivo en los casos en que el accionante, valiéndose de información institucional como serían estudios de carácter técnico o científico, o de un hecho notorio, de los cuales los titulares de la función administrativa tienen conocimiento, quiera aprovecharse de ellos más por el interés particular que por los fines altruistas que persigue la acción y siendo que esta no tiene naturaleza indemnizatoria, sin que esto signifique que no pueden hacerse valer como pruebas.

En conclusión esta propuesta mejora y hace más viables las acciones populares y de grupo.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 96 de 2004 Senado, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 472 de 1998 en lo referente a las acciones populares*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy

ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2004 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 96 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2004 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la fundación de la Universidad Libre y se honra la memoria de su fundador General Benjamín Herrera.

Es para mí un honor rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 244 de 2004, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la fundación de la Universidad Libre y se honra la memoria de su fundador.

Como primera medida es necesario hacer una mención a la misión y visión de la Universidad Libre y que señalan: “La Universidad Libre como conciencia crítica del país y de la época, recreadora de los conocimientos científicos y tecnológicos, proyectados hacia la formación integral de un egresado acorde con las necesidades fundamentales de la sociedad, hace suyo el compromiso de: Propender por la identidad de la nacionalidad colombiana, respetando la diversidad cultural, regional y étnica del país.

Procurar la preservación del medio ambiente y el equilibrio de los recursos naturales. Inculcar en toda la comunidad Unilibrista ese espíritu de pertenencia. Ser espacio para la formación de personas democráticas, pluralistas, tolerantes y cultores de la diferencia.

La Universidad Libre es una corporación de educación privada, que propende por la construcción permanente de un mejor país y de una sociedad democrática, pluralista y tolerante, e impulsa el desarrollo sostenible, iluminada por los principios filosóficos y éticos de su fundador con liderazgo en los procesos de investigación, ciencia, tecnología y solución de los conflictos”.

Teniendo en cuenta que a través de la educación se logrará un cambio, la Universidad Libre es actora de la transformación del país al brindar la oportunidad de educarse a miles de compatriotas, empezando desde primaria hasta llegar a formar profesionales competentes, idóneos, respetuosos de las instituciones democráticas y solidarias.

La Universidad Libre a través de todas sus seccionales y con sus varias facultades, esta colaborando con los fines del Estado Social de Derecho

Colombiano en brindarle la posibilidad a personas de clases populares de educarse y poder de esa manera ser agentes del desarrollo del país, bien lo señaló la CEPAL, que la tendencia del gasto público en educación ha sido en los últimos años del 7% del PIB en América Latina, lo que hace cada vez más importante el aporte y la contribución del sector privado en esta materia.

Ya lo dijeron los participantes en la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior “Declaración Mundial” reunidos del 5 al 9 de octubre de 1998 en la Sede de la Unesco en París, que en el nuevo Siglo o sea el Siglo XXI se observa, una demanda de educación superior sin precedentes, acompañada de una gran diversificación de la misma, y una mayor toma de conciencia de la importancia fundamental que este tipo de educación reviste para el desarrollo sociocultural y económico y para la construcción del futuro, de cara a este reto las nuevas generaciones deberán estar preparadas con nuevas competencias y nuevos conocimientos e ideales. La educación superior comprende “todo tipo de estudios, de formación o de formación para la investigación en el nivel postsecundario, impartidos por una universidad u otros establecimientos de enseñanza que estén acreditados por las autoridades competentes del Estado como centros de enseñanza superior”*. La educación superior se enfrenta en todas partes a desafíos y dificultades relativos a la financiación, la igualdad de condiciones de acceso a los estudios y en el transcurso de los mismos, se da deserción por diferentes causas pero especialmente económicas, una mejor capacitación del personal, la formación basada en las competencias, la mejora y conservación de la calidad de la enseñanza, la investigación y los servicios, la pertinencia de los planes de estudios, las posibilidades de empleo de los profesionales, el establecimiento de acuerdos de cooperación eficaces y la igualdad de acceso a los beneficios que reporta la cooperación internacional. La educación superior debe hacer frente a la vez a los retos que suponen las nuevas oportunidades que abren las tecnologías, que mejoran la manera de producir, organizar, difundir y controlar el saber y de acceder al mismo. Deberá garantizarse un acceso equitativo a estas tecnologías en todos los niveles de los sistemas de enseñanza.

Es por esto, que resulta de capital importancia la labor que realizan las universidades privadas ante la carencia de Instituciones Públicas que puedan atender la gran demanda de estudiantes y sobre todo es muy significativo el

hecho que existan universidades como la Libre que le den la posibilidad a las clases menos favorecidas de acceder a una educación de calidad a un menor costo.

Al analizar el tema de la gran importancia que tiene la educación para el desarrollo económico de los países la CEPAL ha manifestado en muchas ocasiones pero solo a manera de ejemplo, cito el libro “Educación y conocimiento, eje de la transformación productiva con equidad”, publicado en 1992 conjuntamente con la Unesco, que el conocimiento y los aprendizajes son vitales para la competitividad, por lo que impulsa el diseño de políticas que generen: Una institucionalidad del conocimiento abierta a los requerimientos sociales; acceso universal a los códigos de la modernidad; creatividad en la innovación científico-tecnológica; gestión institucional responsable; profesionalización y protagonismo de los educadores; compromiso financiero de la sociedad con la educación; y desarrollo de la cooperación regional e internacional. La fórmula de la CEPAL es: Acumulación de conocimiento –procesos de innovación– mayor productividad - mayor equidad.

Sin embargo, no podemos separar el humanístico de la educación, y de los retos que enfrenta la universidad del Tercer Milenio, esta debe tener una actitud de innovación, de reforma permanente, de compromiso con las problemáticas del país, de actualización de sus metodologías y enseñanza. Así como la Universidad surgió en la edad media como una respuesta a problemas y crisis de la sociedad a las exigencias propias del conocimiento de esa época, le corresponde hoy prepararse a los retos de la problemática nacional, regional y mundial sin desconocer su misión **educadora** “si la Universidad renuncia a su función educadora y se limita a enseñar y tecnología corre el riesgo de formar bárbaros, científicamente competentes, que constituye el tipo más peligroso de seres humanos que existen en la actualidad”.

Proposición

Por lo anteriormente dicho, le solicito a la Comisión Segunda del Senado, le de aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2004 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la fundación de la Universidad Libre y se honra la memoria de su fundador General Benjamín Herrera.*

Manuel Antonio Díaz Jimeno,

Segundo Vicepresidente de la Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2004 SENADO

*por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685
del 15 de agosto de 2001.*

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2004

Doctor

WILLIAM MONTES MEDINA

Presidente Comisión Quinta

Ciudad

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 246 de 2004 Senado, *por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001*, en los siguientes términos:

Contenido del proyecto

El proyecto está constituido por dos artículos; en el primer artículo se pretende complementar el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, incluyendo al ingeniero Geológico dentro de los profesionales aptos para avalar ante las autoridades mineras “los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente”.

En el segundo artículo, contempla la disposición que señala la vigencia de la ley.

La autora del proyecto se basa en los siguientes motivos:

“El artículo 270 de la Ley 685 de 2001 excluyó sin justificación legal y mucho menos académica a los Ingenieros Geólogos de la posibilidad de toda actuación o intervención ante las autoridades mineras en los trámites técnicos o en el subsiguiente, pues ordena que estos deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Al respecto es preciso destacar que el complemento ingenieril que da el Ingeniero Geólogo a la ciencia pura de la “Geología” que es netamente científico-investigativa, le permite conocer todos los campos prácticos o aplicables de la geología a la geotecnia, los aspectos ambientales, de amenazas y riesgos, y demás temas afines que involucran los grandes proyectos mineros, así como la posibilidad de participar multidisciplinariamente en todos los profesionales que formen parte de los proyectos, haciéndolo un profesional totalmente competente en el campo geológico-minero.

El texto actual del proyecto pretende incluir el perfil profesional y ocupacional del Ingeniero Geólogo, que estaba plenamente reconocido en la antigua legislación minera, Decreto 2655 de 1998, artículos 39 y 313, y que ha sido ratificado por el Ministerio de Minas y Energía.

Tiene como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente de los contratos de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, por lo cual puede responder plenamente el Ingeniero Geólogo de acuerdo con su perfil profesional y ocupacional, que es:

- Evacuar análisis de testigos y estudios geofísicos aplicables a la ingeniería.
- Ejecutar estudios hidrogeológicos para la explotación, exploración y racionalización de aguas subterráneas.
- Realizar estudios de geología económica.
- Adelantar investigaciones que den solución a problemas geológicos y geotécnicos en el desarrollo de proyectos lineales.
- Diseñar taludes en suelos, rocas y excavaciones subterráneas.
- Elaborar estudios de amenazas y riesgos geológicos.
- Administrar, gestionar y desarrollar proyectos geológicos mineros (mercadeo, comercialización y explotación de yacimientos minerales).
- Desempeñarse como investigador docente y director de obras de explotación geológica.
- Elaborar estudios de impacto ambiental y manejo de cuencas hidrográficas.

Perfil ocupacional

El campo laboral en el cual se desenvolverá el Ingeniero Geológico tiene que ver su proceso de formación y con su experiencia, en el que será capaz de aplicar sus conocimientos en:

- Ocupar cargos en empresas privadas u oficiales de nivel nacional dedicadas a la exploración, prospección, explotación y racionalización de recursos naturales o a la identificación y evaluación de amenazas geológicas tendientes a la determinación de la incidencia sobre elementos vulnerables o con fines de desarrollo territorial.
- La realización de proyectos que involucren el suelo y la roca como materiales de fundición o de construcción de obras civiles durante las etapas de planeación, diseño, ejecución, control, operación, administración y evaluación acomodándose a la diversidad recondiciones excitantes en el medio.
- Desenvolverse como profesional independiente o como gestor de su propia empresa cuyo desempeño esté relacionado con áreas de su competencia”.

De acuerdo a lo anterior se destaca que la formación académica tanto en el aula como en la práctica le da al ingeniero geólogo un perfil profesional y ocupacional idóneo enmarcado dentro de los requerimientos del artículo 270 de la Ley 685 de 2001; requisitos que ratifica el Ministerio de Minas y Energía ante la respuesta dada de acuerdo a oficio radicado con el número 208343 del 8 de mayo de 2002, enviado al doctor Jorge Eliécer Mariño Martínez Director de la Escuela de Ingeniería Geológica Seccional Sogamoso, por la omisión de la cual fueron objeto los ingenieros geólogos aduciendo que no tuvo injerencia alguna en tal omisión, y que por el contrario los ingenieros geólogos son profesionales a quienes se les otorga tal calidad y además tarjeta profesional y que de conformidad con su formación académica, pueden administrar, gestionar y desarrollar proyectos geológicos-mineros y de explotación geológica.

Asimismo, pone de manifiesto el Ministerio de Minas y Energía el conocimiento del Proyecto de ley número 236 de 2002, el cual tenía por objeto la inclusión del Ingeniero Geólogo en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, proyecto de ley que fue archivado por falta de trámite.

Existen en la actualidad dos universidades en el país que forman profesionales en Ingeniería Geológica: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Facultad Seccional Sogamoso y Universidad Nacional de Colombia en Medellín.

Que de acuerdo al plan de estudio de estas universidades, sus ingenieros geológicos tienen líneas de profundización que involucran la Geología Económica, Riesgos y Amenazas, la Geotecnia, la Geología pura y los aspectos Administrativos, con lo cual adquieren una formación integral para desenvolverse en los requerimientos de presentación de propuestas, contemplados en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Desde una perspectiva netamente jurídica; al respecto es importante recordar la aplicación que en relación con las omisiones legislativas se le debe dar al principio de igualdad. La Doctrina al respecto ha reconocido que “en general, cada vez que el legislador otorgue un beneficio a una determinada categoría de personas y excluye a otra u otras de ese mismo beneficio sin justificación razonable, a pesar de estar ubicadas en la misma situación de hecho, existe una omisión legislativa que puede ser reclamada por el grupo de los excluidos”.

“En efecto, ocurre con frecuencia que el legislador otorga beneficios a una determinada categoría de personas, pero omite brindarle el mismo trato a otras ubicadas en la misma situación de hecho... En este caso los discriminados estarían legitimados plantear una acción de inconstitucionalidad por omisión basada en la violación del principio de igualdad ante la ley”.¹

Lo anterior implicaría la existencia de una causal por medio de la cual la norma anterior sería sujeto de acción de inexecutable caso en el cual se puede deducir una de dos consecuencias:

1. Se emite una sentencia “apelativa” o “mandataria” según la cual la Corte Constitucional esta en capacidad de emitir una orden al Parlamento para que en un plazo determinado solucione una omisión legislativa complementando lo propio, ya que de lo contrario se incurriría en el desacato a la ley.

2. Se puede declarar toda la inconstitucionalidad de la norma caso en el cual la Corte considere que no tiene las competencias necesarias para emitir la orden al Congreso.²

Así las cosas, en el caso en cuestión resulta inadecuado que conociendo el Parlamento como se esta incurrido en una de estas dos causales, no proceda subsanar la omisión legislativa motupropio. Recordemos que en el caso Colombiano en varias oportunidades la Corte ha ordenado al Congreso complementar una norma en un sentido o en otro al denotar que la misma ejemplifica una violación de un derecho fundamental por la omisión legislativa.³

Vistas las consideraciones expresadas por la autora de esta iniciativa y la sentencia de la Corte Constitucional, queda clara la necesidad de incluir al profesional “ingeniero Geólogo” dentro del artículo en mención.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley 246 de 2004 Senado, *por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.*

De los honorables Senadores

Humberto Builes Correa, Ricardo Chajin Florián,
Senadores.

PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2004 SENADO
por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 270 quedará así:

Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envió a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en la que la empresa de correo certificado expida el recibo de envió.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o **ingeniero geólogo** matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Artículo 2°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Humberto Builes Correa, Ricardo Chajin Florián.

Senadores.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2004 SENADO, 058 DE 2003 CAMARA

por la cual se garantizan recursos para la Inversión Social en los Programas de Hogares Comunitarios.

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2004

Doctor

GUSTAVO ENRIQUE SOSA PACHECO

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Sosa:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2004 Senado, 058 de 2003 Cámara, *por la cual se garantizan recursos para la inversión social en los programas de hogares comunitarios*, cuyo autor es el honorable Representante *Joaquín José Vives Pérez*.

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresual, presentado por el honorable Representante doctor Joaquín José Vives, radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2003.

Mediante comunicado de fecha 19 de agosto de 2003, por instrucción de la Mesa Directiva fueron designados ponentes para primer debate del presente proyecto de ley a los honorables Representantes *Edgar Fandiño Cantillo* y *Jesús Enrique Doval Urango*.

Los ponentes radicaron y presentaron informe para primer debate en fecha 26 de noviembre de 2003. En sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2003 se dio lectura del informe de ponencia para primer debate al presente proyecto de ley, en él los ponentes solicitaron a la Comisión se archivara el proyecto de acuerdo con el análisis y estudio del proyecto. Este fue sometido a consideración y por unanimidad de los miembros de la comisión se decidió que la ponencia se aprobara en primer debate en términos de favorabilidad rechazando su archivo. Para ello los honorables Representantes *Carlos Ignacio Cuervo Valencia*, *Israel Obregón Roper* y *María Isabel Urrutia Ocoró*, presentaron proposición sustitutiva, en él denegaron el informe con que terminaba la ponencia del proyecto. Esta proposición se sometió a votación y se obtuvo el siguiente resultado: 11 votos positivos para aprobar

¹ Hernández Valle, Rubén. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. Universidad de Sevilla Facultad de Derecho publicado en Internet en la página <http://www.us.es/cidc/Ponencias/igualdad/ruben%20HERNANDEZ.pdf>.

² Se puede consultar la magnífica obra anteriormente citada en materia de omisiones legislativas y el artículo escrito por Mónica Liliana Ibagón llamado; Control Jurisdiccional de las Omisiones Legislativas en Colombia el cual cuenta con un amplio estudio sobre el tema. El mismo se encuentra publicado en la página web: www.bibliojuridica.org/libros/1/344/16.pdf.

³ El ejemplo con el que se inaugura esta tradición en el ordenamiento jurídico colombiano es la Sentencia C-543 de 1996 en la cual se ordena al legislador reglamentar los artículos 87 y 88 de la Constitución Política, siendo Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

en primer debate la ponencia y 3 votos negativos para archivar en primer debate la ponencia.

El proyecto para el texto definitivo, quedó con cinco (5) artículos aprobados por unanimidad con quórum decisorio de la Comisión.

En la misma sesión y según Acta número 11, fueron nombrados ponentes para segundo debate los honorables Representantes *María Isabel Urrutia Ocoró, José Gonzalo Gutiérrez, Carlos Augusto Celis Gutiérrez y Venus Albeiro Silva Gómez.*

En sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes de fecha 9 de junio de 2004, fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate, el articulado y el título al Proyecto de ley número 058 de 2003 Cámara, *por la cual se garantizan recursos para la Inversión Social en los Programas de Hogares Comunitarios.* El proyecto en mención no tuvo modificaciones, según consta en acta de sesión plenaria número 110 de junio 9 de 2004.

En fecha 16 de junio de 2004, fue remitido a la Presidencia del Senado de la República, el expediente del Proyecto de ley número 058 de Cámara. Y en fecha 2 de agosto de 2004, fui asignada ponente para primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República.

2. Constitucionalidad del proyecto

El presente proyecto de ley cumple con lo establecido en los artículos 157, 158 y 169 de la Constitución Política. Esto quiere decir, con lo relacionado al trámite que deben cumplir todos los proyectos de ley en el Congreso de la República, la unidad de materia de los proyectos de Ley y al título de la ley. De igual manera, se basa en el artículo 44 de la Constitución Política, por cuanto está dirigido a la atención de los niños en los Hogares Comunitarios. Como consagra este artículo son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la alimentación equilibrada, y para ello la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindar los alimentos mínimos necesarios para contribuir a su sano desarrollo físico y psicológico. Cabe resaltar que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y que Colombia aprobó a través de la Ley 12 de 1991 expedida por el Congreso de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Objetivo del proyecto

El presente proyecto busca garantizar la no disminución de los recursos para inversión social en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, incrementando el valor de las raciones alimenticias de los niños atendidos en estos programas, en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumidor de cada año.

Como el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar está destinado a atender niños residentes en viviendas de estratos 1 y 2, se busca garantizar mediante el proyecto de ley que los niños se sigan atendiendo sin perjuicio del estrato en que se encuentre ubicado el inmueble donde se ubique el Hogar Comunitario.

3. Contenido del proyecto

El proyecto está conformado por cinco (5) artículos en su totalidad. El primero hace mención a la no disminución porcentual de los Recursos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar destina para financiar el Programa de Hogares Comunitarios.

En los artículos 2º y 3º, se establece que las raciones alimenticias que este programa reconoce a los niños se debe aumentar anualmente en un porcentaje igual al del Crecimiento del Índice de Precios al Consumidor.

El artículo 4º, propone que el inmueble donde se encuentre ubicado el Hogar Comunitario, no tiene porque afectar la atención de los niños de estratos 1 y 2, así este Hogar Comunitario se encuentre en un estrato diferente al mencionado.

El quinto y último artículo, se refiere a la promulgación de la ley.

4. Concepto gubernamental

Los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, coinciden en la inconveniencia del proyecto de ley. Para ello argumentan, que si se incrementa la cuota alimenticia para cada niño en los Programas de Hogares Comunitarios, se produciría un desequilibrio y afectaría los otros Programas que Bienestar Familiar debe atender.

De igual manera, no se puede garantizar el incremento en el IPC, de los Recursos para el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, por cuanto el valor de las raciones alimenticias se deriva del 3% de la nómina que pagan los empresarios en los aportes parafiscales. Este porcentaje fluctúa de acuerdo con el comportamiento de la economía y la capacidad para generar empleo.

5. Análisis del proyecto

Considero pertinente que aunque los conceptos emitidos por los Ministerios de la Protección Social, Hacienda y Crédito Público y el ICBF, son adversos al proyecto, se debe resaltar la importancia de este en el sentido de garantizar y proporcionar a los niños los alimentos mínimos necesarios para un óptimo desarrollo físico y psicológico, y especialmente por ser una población vulnerable y de escasos recursos.

De otra parte si la Constitución consagra que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás derechos, y además el principio de igualdad establece que no se debe discriminar a ningún ciudadano colombiano, es apenas lógico que el Estado cumpla con estos principios, máxime cuando esta población perteneciente a los estratos 1 y 2 y se encuentra en una situación de desventaja en relación con niños de otros estratos.

Si bien es cierto que la situación económica, el conflicto armado y el déficit fiscal por el cual atraviesa el país, no permiten efectuar unos altos índices de inversión, no por ello se puede dejar de lado tan importante tema, ya que es la población infantil la que debe soportar unas condiciones no óptimas para su desarrollo y crecimiento. Si el Estado no contribuye con unas mejores condiciones, estos niños no podrán mejorar su calidad de vida, alcanzar un máximo desarrollo social y mucho menos la dignidad humana que contempla el Estado Social de Derecho el cual está consagrado en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Conclusión

En mérito a lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2004 Senado, 058 de 2003 Cámara, *por la cual se garantizan recursos para la Inversión Social en los Programas de Hogares Comunitarios.*

De los honorables Senadores,

Flor M. Gnecco Arregocés,
Senadora de la República
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

CONTENIDO

Gaceta número 469 - Jueves 26 de agosto de 2004		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado, por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.		1
Proyecto de ley número 91 de 2004 Senado, por medio de la cual se reforman parcialmente los artículos 80, 81, 85 y 86 del Decreto 410 de 1971 (Código del Comercio).		10
Proyecto de ley número 92 de 2004 Senado, por medio de la cual se establecen normas sobre los sistemas integrados de servicio público urbano de transporte masivo terrestre de pasajeros.		11
Proyecto de ley número 94 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 600 de 1999.		13
Proyecto de ley número 95 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal.		14
Proyecto de ley número 96 de 2004 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 472 de 1998 en lo referente a las acciones populares.		15
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la fundación de la Universidad Libre y se honra la memoria de su fundador General Benjamín Herrera. ...		17
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 246 de 2004 Senado, por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.		18
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2004 Senado, 058 de 2003 Cámara, por la cual se garantizan recursos para la Inversión Social en los Programas de Hogares Comunitarios.		19